

A Y U N T A M I E N T O

D E

S A N C L E M E N T E

AÑO 1992

ORDENANZA Núm. 14



**DETERMINACION DE LAS CUOTAS
TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE
VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

Aprobada el 30 de septiembre de 1989
Modificada el 21 de diciembre de 1991
Modificada el 31 de diciembre de 1998
Modificada el 26 de diciembre de 2003
Modificada el 27 de diciembre de 2004
Modificada el 14 de diciembre de 2005
Modificada el 15 de diciembre de 2006
Modificada el 14 de diciembre de 2007
Consta de tres folios

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes siguientes, según la clase de vehículo y los tramos establecidos para cada clase.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	Coeficiente de incremento	Cuota final incrementada: euros
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	1,10	13,88
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,20	40,90
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,30	93,52
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,40	125,45
De 20 caballos fiscales en adelante	1,50	168,00
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	1,20	99,96
De 21 a 50 plazas	1,30	154,23
De más de 50 plazas	1,40	207,62
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1,20	50,74
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,30	108,29
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1,40	166,10
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1,50	222,45
D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	1,20	21,20
De 16 a 25 caballos fiscales	1,30	36,10
De más de 25 caballos fiscales	1,50	124,95

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,20	21,20
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,30	36,10
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,50	124,95

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	1,36	8,84
Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos	1,36	8,84
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos ..	2,00	15,14
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos ..	2,00	30,30
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos ..	2,00	60,58
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	2,00	121,16

Artículo 3

El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por Recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año a que se refiera, el cual se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Artículo 4

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 Dos de la Ley 39/1988 citada, sobre la cuota final del Impuesto se establecen las siguientes bonificaciones:

Porcentaje de bonificación

- | | |
|---|----------------|
| a) Por la clase de carburante que consuma el vehículo en razón a la incidencia de la combustión en el medio ambiente | 10 por ciento |
| b) Por la característica de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente | 10 por ciento |
| c) Para los vehículos históricos o que tengan una antigüedad mínima de 25 años, desde la fecha de su fabricación o primera matriculación, o en su defecto la fecha en que el vehículo se dejó de fabricar | 100 por ciento |

La aplicación de las bonificaciones a que se refieren los párrafos a) y b), estará condicionada, previa solicitud del interesado, a la presentación de las características del vehículo y a un informe medioambiental emitido por Técnico competente. En el caso del párrafo c) se aportará la documentación necesaria que acredite la antigüedad del vehículo.

Artículo 5

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal adoptado 60 días al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

- a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.
- b) En el caso de la presentación se procederá al pago de su importe.
- c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Artículo 6

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.